

RES. EXENTA D.J. N° 117-227-2023

ROL N° 052-2022

RESUELVE LO QUE INDICA

Santiago, 14 de septiembre de 2023.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Exento N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta RA N°872/16/2020, de la Unidad de Análisis Financiero; las Circulares N°s 49, de 2012, 53, de 2015; 57, de 2017; y, 60, de 2019 todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N°117-194-2023, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de **SP Administradora S.A.**;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N°116-243-2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **SP Administradora S.A.**

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **SP Administradora S.A.**, personalmente, con fecha 21 de diciembre de 2022, según da cuenta el expediente administrativo.

Segundo) Que, con fecha 05 de enero de 2023, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el referido sujeto obligado, presentó un escrito de descargos, acompañó documentos, solicitó diligencias probatorias y copia del expediente, acreditando además su personería.

Tercero) Que mediante la Resolución Exenta D.J N° 117-025-2023, de fecha 13 de febrero de 2023, se tuvo por presentados los descargos y por acompañados los documentos, se abrió un término probatorio, se tuvo presente el patrocinio poder conferidos y se autorizó a notificar mediante correo electrónico a las casillas indicadas en su presentación.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **SP Administradora S.A.**, mediante envío de correo electrónico a las casillas indicadas en el expediente administrativo, de fecha 15 de febrero de 2023.

Cuarto) Que, con fecha 27 de febrero de 2023, el sujeto obligado **SP Administradora S.A.** realizó una presentación solicitando rectificación de la Resolución Exenta D.J N° 117-025-2023, de fecha 13 de febrero de 2023, en cuanto a la necesidad de rectificar que la entrega de descargos se realizó dentro plazo.

Quinto) Que, con fecha 27 de febrero de 2023, el sujeto obligado **SP Administradora S.A.** realizó una presentación, acompañando documentos dentro del término probatorio.

Sexto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 117-194-2023, de fecha 04 de agosto de 2023, se puso término al respectivo procedimiento sancionatorio y se aplicó la sanción de amonestación por escrito y multa de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento) al determinarse que se habían incumplido las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circulares UAF N°s 49, de 2012, 53, de 2015, 57, de 2017, y 60, de 2019, en relación con el artículo 2°, letra f) de la ley N° 19.913.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado al correo electrónico designado por éste, con fecha 11 de agosto de 2023, según consta en el expediente administrativo.

Séptimo) Que, con fecha 16 de agosto de 2023, la mandataria judicial del sujeto obligado solicitó copia digital e íntegra del expediente.

Octavo) Que, con fecha 21 de agosto de 2023, doña Josefina María Castro Undurraga presenta reposición como agente convencional del sujeto obligado **SP Administradora S.A.** dentro del plazo legal establecido en el artículo 23 de la ley N° 19.913, acompañando mandato judicial.

Noveno) Que, con fecha 30 de agosto de 2023, este Servicio remitió copia digital del expediente, según consta en el expediente de estos autos.

Décimo) Que, el sujeto obligado **SP Administradora S.A.** construye su reposición en base a una descripción del iter procesal del procedimiento administrativo infraccional que concluyó con la resolución de término que es objeto de reposición y los antecedentes de hecho, para posteriormente, tratar los yerros en que incurriría la resolución, finalizando con una referencia al derecho pertinente y formular sus peticiones concretas.

En este orden de ideas, el sujeto obligado **SP Administradora S.A.** solicita, de modo general, se deje sin efecto la resolución recurrida y por lo mismo la multa impuesta, y en subsidio, se rebaje el quantum de la multa al valor de UF 0.5.

Acto seguido, desarrolla sus consideraciones respecto de cómo la resolución recurrida no se ajustaría a derecho, pues dicho acto administrativo, en su concepto, no se ajusta a los principios vigentes en el ordenamiento jurídico positivo, estos serían el Principio de Proporcionalidad y, que la misma no se encontraría suficientemente motivada, pues no describiría los criterios de modificación de la responsabilidad administrativa.

En lo que se refiere a la alegación del sujeto obligado respecto a que este Servicio no respetaría el Principio de Proporcionalidad y la magnitud de la sanción administrativa, aludiendo a jurisprudencia administrativa, resulta

necesario tener presente que “(...) el principio de proporcionalidad opera en materia punitiva en dos ámbitos bien delimitados. En primer término, como un límite que se impone al legislador al momento de tipificar conductas punibles, determinar su sanción y establecer la autoridad que debe aplicarla (administrativa y judicial). En segundo lugar, como un límite al acotado margen de discrecionalidad que debe tener la autoridad administrativa al momento de determinar la sanción aplicable por la comisión de un ilícito administrativo”.¹

En este sentido, decir que esta autoridad administrativa no ha sido proporcional en la aplicación de la multa no resulta ajustado a lo que efectivamente ha ocurrido en estos autos, por cuanto, se debe considerar que el sujeto obligado cometió infracciones administrativas calificadas como leves lo que le permite a esta Autoridad aplicar una multa desde UF 1 a UF 800, que además de ello, se consideró el número de infracciones acreditadas, las cuales han sido 4, y la existencia de circunstancias aminorantes de la responsabilidad. De tal forma, una multa de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento) corresponde a una sanción que se encuentra dentro del rango de discrecionalidad que la ley le entrega a este Servicio para sancionar los incumplimientos materia de este proceso administrativo. Cuestión que incluso da cuenta que el monto de la multa impuesta se encuentra dentro de un rango bajo, atendido el tope legal antes mencionado, lo que además se condice con la capacidad económica del sujeto obligado, de acuerdo a los antecedentes rolantes en estos autos administrativos, motivos todos por los que se debe desechar este planteamiento.

Por otro lado, en lo que dice relación con la alegación de que la resolución no se encuentra suficientemente motivada, pues en su concepto no se ponderaron las circunstancias atenuantes que habrían concurrido en esta causa; bien puede apreciarse en la resolución de término, que respecto de cada cargo se analizó la existencia de medidas correctivas o atenuantes, indicándose que se bien, no eximen de responsabilidad sirve como moderador de la sanción final a aplicar.

Finalmente, se debe destacar en la discrecionalidad que tiene este Servicio, y con este se derriba absolutamente las alegaciones relativas a no respetar el principio de proporcionalidad y falta de motivación, la UAF pudo haber aplicado una multa de UF800, pues existían 4 incumplimientos comprobados, en cambio optó por aplicar una multa equivalente al 5% (cinco por ciento) de lo máximo que le permite aplicar la ley, es decir, se aplicó en la escala de multa el quantum mínimo, de lo anterior es posible establecer de manera objetiva que este Servicio tuvo presente la entidad de las infracciones, la existencia de medidas correctivas, y se explicitó en la resolución el fin perseguido por esta unidad en la búsqueda del cumplimiento de la normativa en cuestión, de modo que tampoco podría sostenerse que no hay motivación.

Décimo Primero) Que, el sujeto obligado no adjunta ningún antecedente económico o tributario nuevo, que haga admisible la rebaja de la multa ya impuesta mediante la resolución exenta objeto del recurso de reposición en referencia.

Además, a juicio de este Servicio, resulta pertinente reiterar lo ya señalado en el considerando anterior, en relación a la cuantía de la

¹ Cordero Quinzacara, Eduardo. (2014). Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno. Revista de derecho (Valparaíso), (42), 399-439. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512014000100012>

infracción impuesta al sujeto obligado **SP Administradora S.A.**, y en cuanto a la capacidad económica del infractor.

Décimo Segundo) Que, a juicio de este Servicio, el recurso de reposición interpuesto por el sujeto obligado **SP Administradora S.A.**, no aporta nuevos antecedentes a este proceso infraccional, que sean distintos a lo ya ponderados en la resolución de término y, en consecuencia, no existe antecedente alguno que permita modificar o dejar sin efecto la sanción impuesta.

Décimo Tercero) Que, finalmente señalar que en estos autos a través de la resolución de D.J N° 117-025-2023, de fecha 13 de febrero de 2023, se tuvo presente la delegación de poder por parte de la abogada patrocinante en idénticos y amplios términos a doña Josefina María Castro Undurraga y, que no existiendo renuncia de la abogada patrocinante, ni revocación de poder respecto de la señora Castro Undurraga, se entiende vigente la inicial delegación, todo lo anterior en pro de una mejor y justa defensa de los intereses del sujeto obligado; razón por la cual este Servicio no atenderá a la calificación de agente convencional, ni exigirá nuevos antecedentes en ese orden, por encontrarse todo debidamente acreditado a través del mandato notarial acompañado en sus descargos y reiterado junto a la presentación de fecha 21 de agosto de 2023.

Décimo Cuarto) Que, por las consideraciones expuestas y en conformidad a lo señalado precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913.

RESUELVO:

1. **TÉNGASE POR INTERPUESTO**, dentro de plazo legal, el recurso de reposición individualizado en el Considerando **Octavo** de la presente resolución exenta.

2. **RECHÁZASE** el recurso de reposición interpuesto con fecha 21 de agosto de 2023 por el sujeto obligado **SP Administradora S.A.**, en atención a lo razonado en la presente resolución exenta.

3. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución Exenta a las casillas de correo electrónico designadas por el sujeto obligado para estos efectos.

Anótese, y agréguese al expediente.



MARCELO CONTRERAS ROJAS
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero